

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

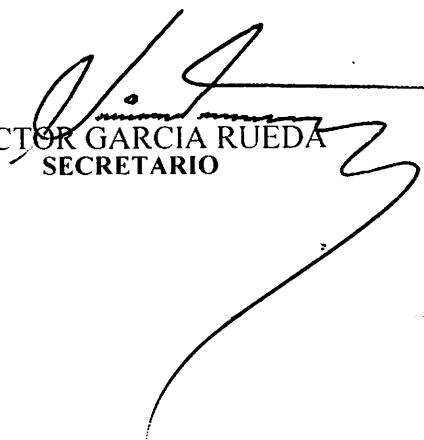
ESTADO No. **048**

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

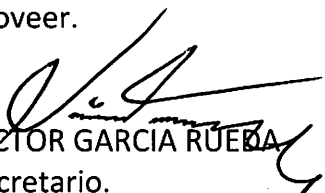
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00259	Ordinario	JORGE PATERNINA GARRIDO	CONCRETOS ARGOS S.A. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha el día 23 de junio de 2021 a las 3: 00 PM para la audiencia de trámite y juzgamiento.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00074	Ordinario	ADA LUZ MONTAÑO MEJIA	DRAGON DE COLOMBIA S.A.S	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00075	Ordinario	ELBER JOSE DIAZ PADILLA	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00076	Ordinario	DERLIS YASMIN JIMENEZ LARIOS	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00080	Ordinario	MARTHA JESUS ANDRADE OSPINO	SANTA HELENA DEL VALLE IPS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00083	Tutelas	ESTEBAN BARRIOS GARCIA	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO	Auto Admite y Avoca Tutela El despacho admite tutela.-	13/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00085	Fucros Sindicales	DORISMEI. ENRIQUE - CAAMAÑO MENDOZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	13/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, 13 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia del 16 de mayo del 2019 no pudo ser realizada. Sírvese proveer.


VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



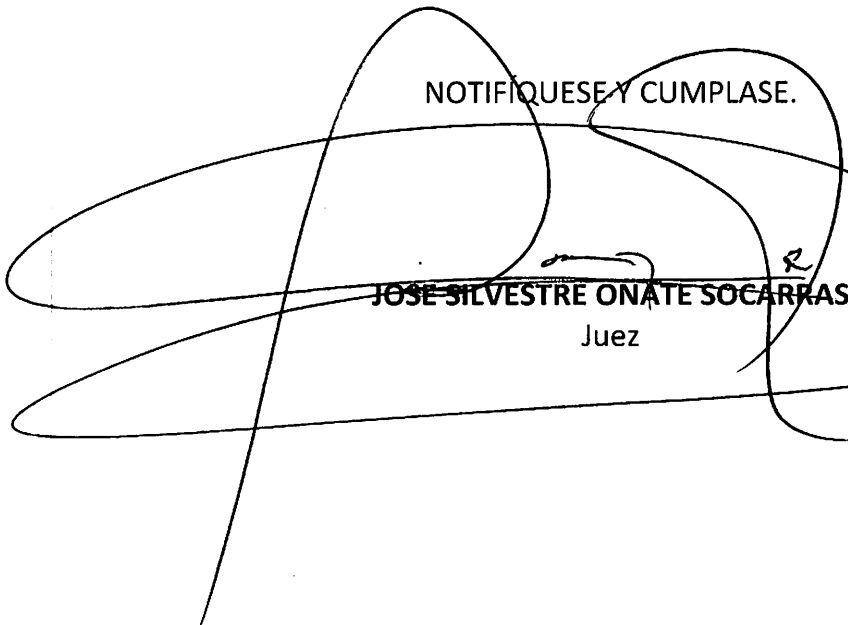
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

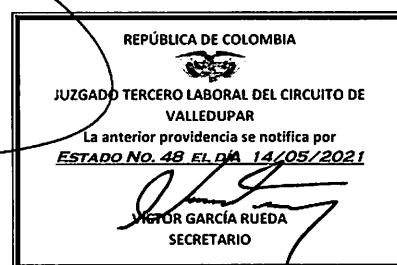
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE PATERNINA GARRIDO.
DEMANDADO: CONCRETOS ARGOS S.A.
RAD. 20-001-31-05-003-2017-00259-00.
FECHA: 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 23 de junio de 2021 a las 3:00 PM, para la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ADA LUZ MONTAÑO MEJIA.

Demandado: DRAGON DE ORO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00074 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ADA LUZ MONTAÑO MEJIA, contra DRAGON DE ORO DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra WENG ZHUOHUA désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa DRAGON DE ORO DE COLOMBIA S.A.S. al correo: restaurantedragondeoro@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

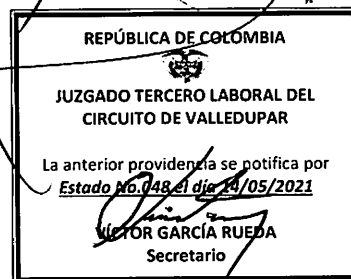
el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el "acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ELBER JOSE DIAZ PADILLA.

Demandado: DRUMMOND LTD.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00075 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ELBER JOSE DIAZ PADILLA, contra DRUMMOND LTD. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD. al correo: correo@drummondLtd.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

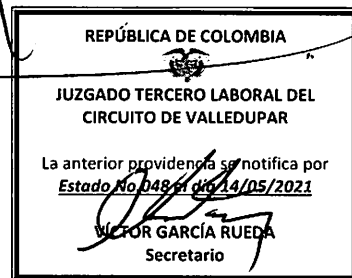
del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: DERLIS YASMIN JIMENEZ LARIOS.

Demandado: ING CLINICA ARENAS S.A.S.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00076-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por DERLIS YASMIN JIMENEZ LARIOS, contra ING CLINICA ARENAS S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa ING CLINICA ARENAS S.A.S. al correo: cghumana@ingcc.com.co y/o camilolaverderodriguez@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

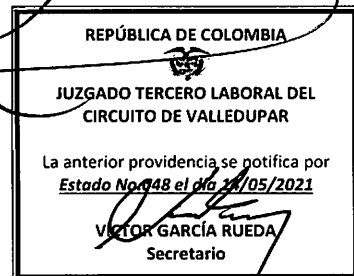
del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora MARYURIS LINETH GUTIERREZ PABON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARTHA DE JESUS ANDRADE FRAGOZO.

Demandado: SANTA HELENA DEL VALLE IPS

Fecha: 13 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00080-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA DE JESUS ANDRADE FRAGOZO, contra SANTA HELENA DEL VALLE IPS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SANTA HELENA DEL VALLE IPS al correo: gerencia@santahelenadelvalleips.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

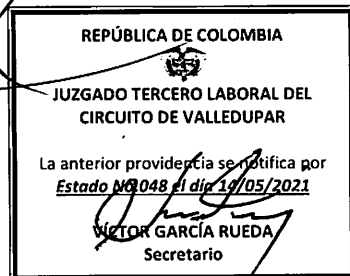
del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor ESTEBAN BARRIOS GARCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, ÁREA DE SANIDAD DEL INPEC, por presunta violación del derecho fundamental de petición y a la salud; conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para que sea viable la admisión de la demanda, esta agencia judicial la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

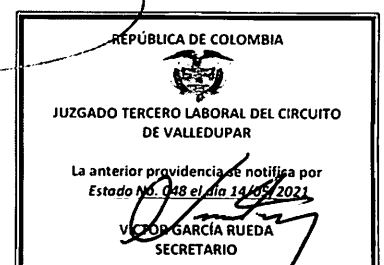
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de tutela incoada por el señor ESTEBAN BARRIOS GARCIA, actuando en nombre propio, contra UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, ÁREA DE SANIDAD DEL INPEC, por presunta violación del derecho fundamental de petición y a la salud.
2. **SOLICITAR** a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, ÁREA DE SANIDAD DEL INPEC, para que informen a esta agencia judicial los motivos por los cuales presuntamente se le está vulnerando al señor ESTEBAN BARRIOS GARCIA el derecho fundamental aducido en el numeral anterior, y así mismo arrimen las pruebas que considere relevantes, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.
3. **ADVERTIR** a los accionados que la omisión al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Envíese copia de la solicitud y sus anexos al demandado.
4. **INFÓRMESE** al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.
5. Por medidas de contingencia y en vista que los despachos judiciales no se encuentran abiertos al público, se ordena notificar por medio de Correo Electrónico con el que cuenta este despacho, j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: ESPECIAL

Demandante: DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00085 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener acción de reintegro al trabajador DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial acción de reintegro del demandante DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA.

SEGUNDO. En consecuencia, Ordénese notificar personalmente de esta providencia, al demandado UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en la dirección indicada en la demanda y en el respectivo correo electrónico secretariageneral@unicesar.edu.co, y córrasele traslado a la parte demandada. Asimismo, notifíquese a la Organización sindical denominada sindicato nacional de docentes universitarios de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como lo ordena el decreto 806 del 2020.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 3:00 de la tarde.

CUARTO: Téngase al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa en causa propia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSÉ SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

